

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 355.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder á V. S. un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud; disponiendo al mismo tiempo que durante la ausencia de V. S. se encargue del Gobierno de esa provincia el Secretario Don Manuel Ureña. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y empezando en el dia de hoy á hacer uso de la Real licencia, queda encargado del Gobierno de esta provincia el Secretario del mismo D. Manuel Ureña; y se publica en este periódico para los efectos consiguientes.

Palencia 3 de Octubre de 1861.
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 356.

PÓSITOS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me han comunicado las dos Reales órdenes circulares que siguen:

—Ministerio de la Gobernacion.—
Administracion local.—Negociado 5.
—El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo siguiente:

«Vista la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Mayo último en consulta de la duda que le ha ocurrido con motivo del expediente que en ese Gobierno de provincia se instruye para la venta de unas tierras adjudicadas al Pósito de Jerez de la Frontera, sobre si los bienes pertenecientes á estos establecimientos están ó no comprendidos entre los declarados en venta por la ley de 1.^o de Mayo de 1855, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se diga á V. S. por contestacion, que para la enajenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos, por cualquier título que sea, exceptuándose únicamente los edificios que estan destinados á paneras y oficinas del ramo, disponga V. S. que inmediatamente procedan los Ayuntamientos á instruir los expedientes oportunos de venta en pública subasta, segun determinan los artículos 3.^o y 4.^o de la Real orden de 9 Junio de 1833, y publicado que sea el remate, se dirijan los expedientes á ese Gobierno de provincia, acompañados siempre de un testimonio en que se haga constar el valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió, y el importe de la deuda por principal, creces y costas como resultado del procedimiento seguido contra la finca que se enajena. Este expediente así instruido, se remitirá á este Ministerio para la aprobacion correspondiente, con el informe de V. S. y el dictámen del Consejo provincial acerca de su instruccion y tramitacion de venta y remate, así como sobre la utilidad y conveniencia para el Pósito, de aprobarlo definitivamente en los términos realizados. Y que en el caso de tratarse de fincas ó censos, de cuya venta se hubiesen ya encargado las oficinas de Hacienda, en

virtud de las leyes de desamortizacion, suspenda V. S. practicar con estos bienes los procedimientos marcados en la citada disposicion de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta sobre la inconveniencia y perjuicios que, de aplicar á los bienes de Pósitos las leyes de desamortizacion y no su legislacion especial, se sigue á estos establecimientos, y cuya consulta está pendiente de resolucion entre este Ministerio y el de Hacienda con motivo de las dificultades que se presentan para aplicar los capitales de los bienes de los Pósitos, que en este sentido se venden, á los ramos de las corporaciones civiles, segun señala la ley de 1.^o de Mayo de 1855, puesto que en ella no se hallan comprendidos. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta resolucion tenga aplicacion general en todas las provincias del reino en que existan Pósitos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

«Ministerio de la Gobernacion.—
Administracion local.—Negociado 5.
—Pósitos.—Vista la comunicacion que el Gobernador de Málaga ha dirigido á este Ministerio con fecha 9 de Agosto último, haciendo presente la conveniencia de conceder á los propietarios de fincas la facultad de redimir los censos que á favor de los Pósitos puedan gravarlos, y de subastar los que en un término dado no hayan sido redimidos; y considerando que esta medida se halla en completo acuerdo con la legislacion especial del ramo en materia de desamortizacion, para impedir que estos establecimientos conviertan sus capitales en

renta, cuando todo su caudal deben tenerlo siempre reducido á granos ó á metálico; la Reina (q. D. g.) enterada de estos particulares, y solicita siempre porque el fomento de los Pósitos llegue al mayor grado posible de prosperidad para bien de los pueblos que sostienen tan benéfica institucion, se ha servido resolver que se adopten las disposiciones siguientes:

1.^o Que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tuvieren censos, ó cualquiera otra imposicion sobre la propiedad inmueble que produjere una renta fija, ó papel del Estado negociable á precio de cotizacion, instruyan los expedientes oportunos en el sentido y tramitacion que están prefijados en la Real orden circular de 24 de Junio último, para sacar desde luego estos bienes á subasta, elevando á la aprobacion de este Ministerio el expediente de remate con informe del Consejo provincial.

2.^o Que para los expedientes de enajenacion de censos que tengan los Pósitos, sea citado el propietario de la finca para el dia del remate, y en el caso de presentarse este al acto de subasta, sea preferido por el tanto al mejor postor.

3.^o Que el precio del remate tenga entrada en Arcas del Pósito con destino á los usos del establecimiento, segun están designados para el movimiento de sus fondos por el Reglamento especial que los rige, aprobado en Real cédula de 2 de Julio de 1792—uniéndose el expediente de enajenacion y remate al cargo de la cuenta del Arca en el año en que ingrese el precio del remate, segun dispone la regla 3.^a de la circular de la Direccion general de Pósitos de 27 de Diciembre de 1829, dictada á consecuencia de la Real orden de 29 de Noviembre de aquel año, á cuyas disposiciones deberá sujetarse la instruccion y tra-

mitación de estos expedientes de enajenación de las fincas y censos adjudicados á los Pósitos en pago de deudas.

4.º Que para la enajenación del papel del Estado, ya produzca ó no una renta, se instruya también el oportuno expediente de venta al precio de cotización, justificándose la operación de endoso ó transferencia á favor del comprador por medio de un agente de número autorizado para intervenir en esta clase de operaciones, y solicitándose, para llevarla á efecto, la autorización especial de este Ministerio. El precio de la venta ingresará en Arcas del Pósito con las mismas formalidades prevenidas en la disposición anterior.

Y 5.º Que se encargue muy especialmente á V. S. que vigile y cele el exacto cumplimiento de las disposiciones del ramo, para evitar que los Pósitos se afinquen por efecto del procedimiento administrativo, y conserven mucho tiempo en su poder bienes ó rentas, cuya enajenación debe procurarse con constancia, á fin de que siempre tengan expedito y libre todo su caudal para destinarlo á los usos propios del establecimiento, ganando únicamente las creces pupilares por los capitales puestos en acción y movimiento. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que estas disposiciones sean comunicadas á los demás Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos, para su estricta observancia y evitar la repetición de consultas de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Setiembre de 1861. —Calderon Collantes.

Cuyas Reales disposiciones he acordado insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los pueblos interesados, á quienes encargo su mas puntual cumplimiento en beneficio de los Pósitos, cuya administracion les está encomendada, publicando á continuacion los dos artículos que se citan en la primera, á fin de que tengan reunido un cuerpo de doctrina correspondiente á esta importante materia.

Palencia 1.º de Octubre de 1861. — El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Artículos que se citan de la Real orden de 9 de Junio de 1855.

Artículo 3.º Se procederá á la venta y enajenación de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los Pósitos por cualquier título que sea, previa tasación y cotización de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que es-

tán destinados á paneras y oficinas de ramo. Se dará comision á los Ayuntamientos y Juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al Subdelegado, á fin de que le consulte con su dictamen á la Direccion general del ramo, acompañando un testimonio del valor por el cual fué adjudicada la finca al Pósito cuando la adquirió.

Art. 4.º En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enajenación á censo redimible con el rédito moderado de un 2 1/2 por 100 de la cantidad en que se taseen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva Junta de Pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el Pósito y el comprador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demás forestales para el exacto cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y, en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolucion en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sinó á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate;

Considerando que al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede ménos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellota, porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó ménos tiempo el uso del pasto, y también algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sinó cuando se halla á la vista el fruto, y que si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo, y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habría en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demás formalidades

de la subasta y del remate ántes de que pasara la estacion oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y ántes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de órden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion ántes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales sería imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellota, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que, segun la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, corresponda al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellota, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de veinte mil reales para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último, entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio, siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad; observándose en todo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1861. —

Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz, acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecución de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permita la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; visto el dictámen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos expone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente, segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Circular núm. 337.

Amillaramientos.

De conformidad y á propuesta de la Administracion de Hacienda de esta provincia, y en vista de que hasta este dia no han cumplido los pueblos que á continuacion se expresan con la presentacion de los amillaramientos de sus respectivos distritos á pesar de las reiteradas excitaciones que colectiva é individualmente les han sido dirigidas, y á pesar de haber pasado el término de la terminante y especial comunicacion de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* de 13 del finado Setiembre, núm. 110, he acordado en providencia del dia de hoy se exija á los Ayuntamientos y Juntas periciales de cada uno de los recordados pueblos morosos, la multa de quinientos reales con que estaban conminados, y autorizar á la Administracion para que desde luego expida las comisiones de que trata la orden circular de 1.º de Agosto de 1850, para que auxilie hasta su terminacion los trabajos estadísticos que se reclaman.

En su consecuencia, dentro del término de ocho dias siguientes al de la publicacion del presente *Boletín oficial*, se entregarán en la mencionada Administracion de Hacienda, y en el papel creado al efecto, el importe de los quinientos reales de la multa, bajo la personal responsabilidad de los respectivos Alcaldes; y espero se apresurarán á cumplir el servicio que motiva esta orden, á la mira de evitar otros gastos que habrán de pesar sobre los Ayuntamientos y Juntas.

Palencia 2 de Octubre de 1861. —

El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*,

Pueblos morosos á quien comprende la orden precedente.

Alba de Cerrato.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Amayuelas de Arriba.
Bahillo.
Becerril de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Cardeñosa.
Carrion.
Castromocho.
Castil de Vela.
Castrillo de D. Juan.
Cervatos de la Cueva.
Cevico de la Torre.
Dueñas.
Guaza.
Frechilla.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Husillos.
Las Cabañas.
Las Serna.
Lomas.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Moslares.
Marcilla.
Nogal de las Huertas.
Olmós de Rio-pisuerga.
Osorno.
Palacios del Alcor.
Poza de la Vega.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Piña de Campos.
Poblacion de Arroyo.
Quintana del Puente.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Riveros de la Cueva.
Revenga.
Robladillo.
S. Cebrían de Campos.
Santervas de la Vega.
Santillana de Campos.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Tabanera de Cerrato.
Terradillos.
Torre de Mormojon.
Villaeles.
Villaturde.
Villaeonancio.
Verzosilla.
Villada.
Villadiezma.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villalton.
Villalcázar de Sirga.
Villalobon.
Villameriel.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villarramiel.
Villasarracino.
Villatoquite.
Villoldo.
Villosilla.
Villovieco.

Circular núm. 538.

Don Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Celayeta ha terminado las obras de fundamento de los dos puentes sobre el canal en las inmediaciones de Grijota y Becerril

de Campos, las cuales tenia contratadas con la Empresa del ferro-carril del Príncipe D. Alfonso; y ántes de que perciba lo que aun falta de la cantidad contratada, he dispuesto anunciarlo al público en el Boletín oficial á fin de que en el término de ocho dias puedan reclamar los abastecedores de materiales y trabajadores sus respectivos créditos ante dicha sociedad.

Palencia 2 de Octubre de 1861.—
El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Autorizada por Real orden de 2 de Agosto próximo pasado la construcción de un palacio provincial en esta Capital, he acordado que el remate para el derribo de los edificios sobre que vá á edificarse aquel, tenga lugar ante mi Autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial, en el salon de sesiones de este cuerpo en el dia 13 de Octubre próximo á las doce de su mañana.

El presupuesto de esta obra asciende á 17.575 rs., cuya cantidad servirá de tipo máximo, siendo inadmisibles las propuestas que se hagan sobre esa suma.

Las proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta, se presentarán en el acto del remate, debiendo acompañarse á ellas carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 que se exige para presentarse y admitirse licitador á todo individuo que quiera interesarse en el remate, ó presentar fiador de responsabilidad.

El presupuesto y condiciones bajo de las cuales ha de celebrarse estarán de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Gobierno.

Búrgos 24 de Setiembre de 1861.—
E. G. I., Antonio Martinez Acorta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de... para el remate del derribo de los edificios sobre los cuales vá á edificarse el palacio provincial en la ciudad de Búrgos, así como de las condiciones facultativas y económicas, se obliga á verificar dicho derribo bajo el precio de..... (se fijará en letra la cantidad).

(Aqui la fecha y firma del proponente).

En virtud de Real autorizacion vá á construirse en esta capital un palacio provincial. Y como para su ejecucion hayan de acopiarse los materiales necesarios, he acordado señalar el dia 27 de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana para el remate del acopio de los metros de piedra que constan en la nota adjunta.

El remate tendrá lugar ante mi autoridad y una comision de la Excelentísima Diputacion provincial, en el local donde celebra sus sesiones.

Las proposiciones que se hagan se presentarán en pliegos cerrados y se-

gun el modelo que se inserta en seguida, en el acto de darse principio al remate, y se acompañará á ellos la carta de pago del 1 por 100 del importe en que ha sido presupuestado dicho acopio, ó se presentará en el acto fiador de responsabilidad; en la inteligencia que no será admisible ninguna proposicion que carezca de este requisito, ó que exceda del precio del presupuesto que servirá de tipo máximo.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas estará desde ahora de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Búrgos 24 de Setiembre de 1861.—
E. G. I., Antonio Martinez Acorta.

Número de metros cúbicos de piedra que han de acopiarse para la construcción de un palacio provincial en esta ciudad.

74 metros cúbicos de sillería plana de piedra dura.

253 id. id. id. de piedra blanca plana, de Millalval.

256 id. id. id. id. id. para tranqueros, impostas, jambas, guarda-polvos, basas, capiteles y cornisamentos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de... para el remate del acopio de piedra con destino al palacio provincial que vá á construirse en la ciudad de Búrgos, así como del presupuesto, condiciones facultativas y económicas, se comprometo á hacer dicho acopio en el término y condiciones que se fijan por los precios siguientes.

(Aqui se fijarán los precios por metros cúbicos y clase de piedra).

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios oficiales.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Campón, vecino de Amusco, se solicita Real autorizacion para construir un batán y molino en una finca de su propiedad denominada «Arroyo de Monzon», sita en el término de dicho pueblo, aprovechando al efecto las aguas de un arroyo que atraviesa su prédio, segun el plano y perfil y la memoria descriptiva que ha presentado con el referido objeto. En su consecuencia he mandado que el proyecto de que se trata se publique en el *Boletín oficial* por el plázo de treinta dias, á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial*, á fin de que los particulares y corporaciones á quienes pueda intaresar, se enteren del expediente en la Seccion de Fomento y hagan en su virtud las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 27 de Setiembre de 1861.—
El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Consumos —Subastas de los derechos de los de Astudillo.

Admitido por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas el desahucio que del cupo de la contribucion de consumos presentó el pueblo de Astudillo en tiempo y no habiendo habido avenencia con sus comisionados en la última conferencia celebrada ante el Sr. Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por aquel centro directivo y segun lo ordenado en los articulos 232 y 233 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, se anuncia la doble subasta de la recaudacion de los derechos de consumos del citado pueblo de Astudillo, la que tendrá lugar simultáneamente el dia 23 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en esta capital en mi despacho y con asistencia del oficial 1.º Interventor y Escribano de Rentas, y en Astudillo ante el Sr. Administrador Subalterno de Rentas y el Escribano numerario de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El contrato de arriendo durará por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862 á 31 de Diciembre de 1864.

2.ª El tipo del arriendo será de 85.000 rs. en cada un año, sin que se admita proposiciones que no cubran dicha cantidad.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados.

4.ª Para hacer proposiciones será requisito indispensable haber depositado en la Caja general de Depósitos 1.700 rs. en efectivo ó papel del Estado equivalente al precio de colizacion cuya cantidad será devuelta inmediatamente al que no obtenga la recaudacion.

5.ª El que la obtuviese presentará en el término de treinta dias contados desde el en que le sea adjudicada la fianza correspondiente, consistente en el importe de cuatro mensualidades así de los derechos del Tesoro como de los recargos que ingresará en metálico en la Caja de Depósitos.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos de la Hacienda.

7.ª La recaudacion de los derechos la hará el recaudador con sujecion á la tarifa núm. 1.º de las establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, de que recibirá un ejemplar otorgada que sea la escritura.

8.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Astudillo sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó á los juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

9.ª El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labrado-

res, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2.000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

10. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administracion de Hacienda pública, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

11. En los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre han de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

12. El arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, por recibir el arrendamiento á suerte y ventura.

13. Serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del contrato, así como esta responderá de los que á aquel se infieran, sometiéndose ámbos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

14. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

15. El arrendatario ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro los recargos municipales y provinciales.

16. Como consecuencia, así como por los derechos, ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta; así tambien ha de pagar por los recargos no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente.

17. Si el rematante no entrase en posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan, hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

18. El arrendatario no podrá deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

19. El rematante queda obligado á ampliar su fianza si cuando la constituya no están autorizados los recargos, ó si estándolo, se aumentasen estos ó los derechos del Tesoro. Para su ampliacion se fija el improrogable término de un mes; transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta préviamente á la Direccion.

20. La mensualidad anticipada

por los derechos y por los recargos provinciales han de ingresar en Tesorería dentro de los cinco primeros dias de cada mes, y la respectiva á los recargos municipales tambien anticipada deberá ingresarse en la Depositaria de Ayuntamiento dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al que se trata.

21. La recaudacion de los recargos será obligatoria para el arrendatario desde el dia en que se le dé la orden de verificarlo y no antes.

22. Transcurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las cartas de pago y recibos consiguientes, la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

23. Sillegado el dia 12 no se hubiesen presentado los documentos expresados en la prevencion anterior, se acordará la intervencion del arriendo que tendrá lugar el dia 15 lo mas tarde.

24. La Direccion podrá consentir, á peticion del arrendatario, el traspaso ó cesion del contrato, quedando mancomunadamente responsables á su cumplimiento, sin perjuicio de la fianza.

25. Los representantes ó apoderados oficialmente por los arrendatarios ante la Administracion no pueden en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de esta.

26. El arrendatario que la obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el Reino.

27. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza que el Gobernador apruebe, se insertará íntegra en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo y efectos conducentes.

28. La Administracion pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

29. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los que se hallaren encausados en interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra, y
- 6.º Los extráneros que no re-

nuncien para este uso los derechos de su pabellon.

Dadas las doce de la mañana del citado dia 23 se declarará cerrado el acto del remate, procediéndose á la apertura de los pliegos presentados, adjudicándose en favor del que ofrezca mayores ventajas, sin que despues sea admitida ninguna proposicion cualesquiera que sea; y por el correo inmediato se remitirá por el subalterno de Astudillo á esta Administracion el expediente original para su aprobacion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se nombran no han remitido á esta oficina los recibos de municipales y cobranza de contribucion territorial por las cantidades en que se hallan en descubierto y que se señala á cada uno, correspondientes al año próximo pasado de 1860, á pesar de haberlos reclamado esta Administracion en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Junio del corriente año, núm. 67; y siendo de urgente necesidad reunir estos documentos para proceder á su formalizacion y dejar terminada la cobranza de dicho año, se les previene que si para el dia 15 del próximo mes de Octubre no lo verifican arreglados á los modelos insertos en el citado Boletín, pasará un Comisionado á recojerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

PUEBLOS.	Municipales.	Cobranza.
Abia de las Torres.		542 76
Buenavista y su barrio.		239 94
Castrillo de Onielo.	1125	583 28
Castrillo de Villavega.	654 39	569
Cervatos de la Cueva.	2685 50	912 61
Espinosa de Villagonzalo.	1246 50	423 46
Guaza.		547 25
Herrera de Valdecañas.	879	298 73
Manquillos.	529 50	263 28
Mazuecos.	2084	874
Mudá.	152	
Otero de Guardo.	249	84 64
Poblacion de Cerrato.	860	334 24
Quintanilla de Onsoña.		240
San Cebrian de Campos.	408	636 50
Santa Cruz de Boedo.	794 50	
Támara.		661 14
Tariego.		309 70
Valdecañas.	785	
Valdeolmillos.	731 50	495 18
Villacidaler.		527 08
Villada.		1095 94
Villahán de Palenzuela.	1066	
Villanueva de Henares.	404 50	137 25
Villanueva del Rebollar.	411 75	281 10

Palencia 28 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Anuncios particulares.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de los Sres. Elias Heredia y hermano, Palencia, calle Mayor, y en las cabezas de partido de la Provincia, en los Corresponsales de los mismos.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de SAN MARTIN, calle de la Victoria, núm. 9, Ma-

Palencia 24 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

Modelo de los pliegos cerrados en que han de hacerse las proposiciones.

D. F. de T. vecino de..... ofrece la cantidad de... (en letra) rs. anuales por los derechos de consumos del pueblo de Astudillo [correspondiente, al Tesoro, con sujecion al pliego de condiciones publicadas para esta subasta en el Boletín oficial de la provincia. (Fecha y firma).

drid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

Quien quisiera tomar en arriendo y á puro pasto desde 29 de Setiembre del presente año hasta el 1.º de Mayo del próximo la yerba de las dehesas Canaleja de Cantos y de Frailes, de 1600 fanegas ó cabezas colindantes, sitas en el Campo de Ayuela, término de Cáceres, puede dirigirse á Don Bernardino Guevara, vecino de Cáceres, ó á D. Isidoro Blanco, que lo es de Boleba de Cameros, provincia de Logroño.

2-3

El dia 24 de Setiembre se desmandó una yegua del pueblo de Mazariegos de las señas siguientes: cerrada, alzada 7 cuartas y 4 dedos, pelo negro, hozada en el lomo.

La persona que tuviere noticia de ella podrá dar aviso á Francisco de Cea, vecino de dicho punto.

Imprenta de José M. Herrán, calle Mayor, núm. 101.